

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00254-00
Accionante: Nencer Cardoso Sánchez
Accionado: la Dirección de Sanidad del Ejecito Nacional (DISAN).

Tema a Tratar: **El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Nencer Cardoso Sánchez** contra la **Dirección de Sanidad del Ejecito Nacional (DISAN)**.

II. ANTECEDENTES:

Nencer Cardoso Sánchez promovió la presente Acción de Tutela contra la **Dirección de Sanidad del Ejecito Nacional (DISAN)**, a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Ordenar a la **Dirección de Sanidad del Ejecito Nacional (DISAN)** que de forma inmediata y sin dilación alguna proceda a resolver de manera íntegra, completa y de fondo el derecho de petición

relacionado con el acceso a la información y entrega de documentos solicitados mediante derecho de petición el 28 de mayo de 2021

IV. HECHOS:

El accionante - **Nencer Cardoso Sánchez** - indicó que el 28 de mayo de 2021, se presenta Derecho de Petición ante la página de la Dirección de Sanidad disanejc@ejercito.mil.co, juridicadisan@ejercito.mil.co, disan@buzonejercito.mil.co, para el cual se solicita: 1. Copia del contrato y proceso de selección que se llevó a cabo en la vigencia del año 2020 en el servicio de CALL CENTER para el trámite de asignación de citas de los usuarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares en Ibagué -Tolima. 2. Copia del contrato y proceso de selección que se encuentra vigente por el cual se está prestando el servicio de CALL CENTER para el trámite de asignación de citas de los usuarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares en Ibagué -Tolima.

Expone que el día 23 de agosto de 2021 me acerque a la dirección de Sanidad del Ejército, con el fin de poner en conocimiento la Novedad al señor Director, la funcionaria de portería No Permitted el ingreso, manifestó que tenía que sacar cita vía telefónica en el abonado 3102733104; se marca en varias ocasiones al número celular, No se obtiene respuesta, se envía mensajes de texto solicitando cita, igualmente la persona encargada NO envía respuesta. No se envía mensaje al correo, en razón a que no responden tampoco, como se percibió con en el envío de la petición presentada. Al comunicarme al número abonado 2760131 del CALL CENTER, en donde se asigna citas médicas, se solicita un número de contacto de la Dirección de Sanidad del Ejército, la cual, una de las operadoras me indica el abonado 4261434. Que al llamar en reiteradas ocasiones, No contestan.

Reseña que de acuerdo a la fecha de Presentación de la petición, la No atención en las instalaciones de la DISAN, como el No acceso a la comunicación vía telefónica con la Entidad y el silencio de la respuesta completa y de fondo, considero que es evidente la violación a los derechos fundamentales constitucionales. No hay justificación legal para que el Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se sustraiga

del trámite de la respuesta y solución de fondo y oportuna del derecho de petición interpuesto el 28 de mayo de 2021, por tal razón, se reitera lo todo lo peticionado conforme lo que prevé el Artículo 5º de la Ley 1437 de 2011 y Ley Estatutaria 1755 de 2015.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Dirección de Sanidad del Ejecito Nacional (DISAN) a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vi) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

(vii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(viii) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

(ix) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

(x) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental*

de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" mantuvo dicho termino.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, de fecha de radicación 28 de mayo de 2021 dirigido a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (DISAN)**, donde solicita *"1. Copia del contrato y proceso de selección que se llevó a cabo en la vigencia del año 2020 en el servicio de CALL CENTER para el trámite de asignación de citas de los usuarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares en Ibagué -Tolima. 2.Copia del contrato y proceso de selección que se encuentra vigente por el cual se está prestando el servicio de CALL CENTER para el trámite de asignación de citas de los usuarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares en Ibagué -Tolima."*, tal como se avizora.

No existe prueba alguna dentro de las diligencias, de respuesta por parte de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (DISAN)**, ni que dicha entidad indicara tal hecho, toda vez que no se pronunció frente a los argumentos vulnerantes alegados en concreto, sin resolverse de fondo lo peticionado.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo los requisitos jurisprudenciales anteriormente señalados para determinar el alcance del derecho de petición, advierte el despacho que si se encuentra vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el actor, por las siguientes razones:

- *La entidad accionada no resolvieron las solicitudes elevadas por Nencer Cardoso Sánchez, pues no se avizora respuesta alguna, además de no pronunciarse sobre los hechos vulnerantes alegados, dando paso a la configuración de la figura de Presunción de Veracidad de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.*

- *Han pasado más de cuatro (4) meses desde que el actor presentó su solicitud inicial, es decir desde el 28 de mayo de 2021, y puesto que la entidad accionada tenía 15 días para pronunciarse al respecto sin*

hacerlo aún, vulneró sin lugar a dudas el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional.

3.2. Conclusión:

Bajo este contexto, ante lo esbozado anteriormente, no queda otro camino que conceder el amparo de tutela invocado y en consecuencia se ordenará a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (DISAN)** resolver de fondo y de manera clara y concreta, el derecho de petición elevado por **Nencer Cardoso Sánchez** de fecha de radicación 28 de mayo de 2021, donde solicita “1. *Copia del contrato y proceso de selección que se llevó a cabo en la vigencia del año 2020 en el servicio de CALL CENTER para el trámite de asignación de citas de los usuarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares en Ibagué -Tolima.* 2. *Copia del contrato y proceso de selección que se encuentra vigente por el cual se está prestando el servicio de CALL CENTER para el trámite de asignación de citas de los usuarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares en Ibagué -Tolima*”.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE:

1. **Conceder** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por **Nencer Cardoso Sánchez** contra la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (DISAN)**, por las razones expuesta en esta providencia, en consecuencia,

2. **Ordenar** a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (DISAN)** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, de respuesta de fondo y de manera clara y concreta, el derecho de petición elevado por **Nencer Cardoso Sánchez** de fecha de

radicación 28 de mayo de 2021, donde solicita “1. *Copia del contrato y proceso de selección que se llevó a cabo en la vigencia del año 2020 en el servicio de CALL CENTER para el trámite de asignación de citas de los usuarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares en Ibagué -Tolima.* 2. *Copia del contrato y proceso de selección que se encuentra vigente por el cual se está prestando el servicio de CALL CENTER para el trámite de asignación de citas de los usuarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares en Ibagué -Tolima*”.

3. *Notificar* por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

4. *Remitir* las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON